



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES,
Y DEROGACIONES AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE



Fe de Erratas al Código 590

Decreto 831

Decreto 854

Decreto 586

Decreto 883

Decreto 887

Decreto 894

Decreto 5

Decreto 853

Decreto 4

Decreto 292

Decreto 833

Decreto 272

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver

Tomo CLXIX

Xalapa-Enríquez. Ver., viernes 12 de diciembre de 2003.

Núm. 248

SUMARIO

H. CONGRESO DEL
LIBRE Y SOBERANO
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ARCHIVO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO VERACRUZANO DE ARTE POPULAR, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

folio 1281

FE DE ERRATAS AL CÓDIGO NÚMERO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN EL ALCANCE A LA GACETA OFICIAL NÚMERO 223 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2003.

folio 1260

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE LAS CHOAPAS, PUENTE NACIONAL, SOLEDAD DE DOBLADO Y ZACUALPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

folios 1212 al 1215

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado; 8 fracción IV, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

Segundo. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma del mismo, conforme a las cláusulas previstas en el referido documento.

Tercero. Comuníquese esta determinación al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 1215

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, expide la siguiente:

Fe de erratas al Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado el día 22 de octubre del año 2003 y publicado en el Alcance a la *Gaceta Oficial* número 223 de fecha 7 de noviembre del mismo año.

DICE GACETA:

**CAPÍTULO II
REVOCACIÓN**

Artículo 316.- ...

Artículo 317.- Solamente los autos ante los cuales no se conceda el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare innecesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de los dos días siguientes y en ella dictará su resolución contra la cual no procederá ningún recurso.

DEBE DECIR GACETA:

**CAPÍTULO II
REVOCACIÓN**

Artículo 316.- ...

Artículo 317.- Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare innecesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de los dos días siguientes y en ella dictará su resolución contra la cual no procederá ningún recurso.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa, Ver., noviembre 24 de 2003

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica

folio 1260

H. CONGRESO
LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ



ARC



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXX

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 11 de febrero de 2004.

Núm. 30

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 832, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 184

DECRETO 831 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 185

DECRETO DE EXPROPIACIÓN 001/2004, POR EL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE EN LA MANZANA 110 DE LA COLONIA PLAYA SOL O MARÍA DE LA PIEDAD DE LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 189

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

TAMBIENTO DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DECLARAR CONGREGACIÓN A LA COMUNIDAD EMILIANO ZAPATA DE ESE MUNICIPIO.

folio 107

ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A NO REALIZAR LA TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, EN LOS NIVELES MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

folio 108

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE ACAYUCAN, MANLIO FABIO ALTAMIRANO Y SOLEDAD ATZOMPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

ACUERDO POR EL CUAL NO SE AUTORIZA AL H. AYUN-

folios 109 al 111

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO CON EL IMSS.

folio 162

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE MALTRATA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPALES A CELEBRAR CON LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO FEDERAL, REPRESENTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT VERACRUZ, EL CONVENIO DENOMINADO COMPROMISO DE ACCIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CARRETERAS LIMPIAS.

folio 163

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 833 POR EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL Y PREVIA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL, OTORQUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN ESTATAL, Y CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PARA DESARROLLAR EL PROYECTO CONSISTENTE EN CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR, MANTENER Y REALIZAR LA INFRAESTRUCTURA URBANA NECESARIA PARA EL TÚNEL SUMERGIDO DE COATZACOALCOS, A QUIEN RESULTE GANADOR.

Pág. 27

folio 207

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 832

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo único. Se reforma el artículo 186 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 186. La entrega y recepción de los documentos que contengan la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos que al efecto expida el Congreso del Estado.

El Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior podrán designar representantes para que participen como observadores en la entrega y recepción.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cuatro. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0072 de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 184

Al margen un sello dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 831

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave con un párrafo cuarto, para quedar como sigue:

Artículo 132.- . . .

. . .

. . .

En el caso de secuestro previsto en la fracción I del artículo 163 del Código Penal para el Estado, el Ministerio Público podrá, inmediatamente que tenga conocimiento de su comisión, solicitar la autorización judicial para el aseguramiento de los bienes de la víctima, mientras ésta permanezca privada de su libertad. De concederse la autorización, el juez lo comunicará a las oficinas del Registro Público de la Propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan movimientos en las cuentas y registros sin su autorización, ordenando las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo o liberación.

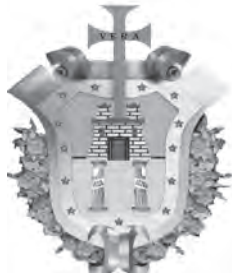
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 3 de agosto de 2004.

Núm. 154

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PODER EJECUTIVO

folio 968

DECRETO QUE ADICIONA EL DIVERSO QUE DETERMINA LA SECTORIZACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

folio 958

DECRETO No 851, POR EL QUE SE RATIFICAN LOS LÍMITES Y EXTENSIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.

folio 959

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO EN FAVOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE FOMENTO AL DESARROLLO REGIONAL, O.P.D., SECTORIZADO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL, CUATRO PREDIOS DE PROPIEDAD ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE QUE ESTE INSTITUTO CUMPLA CON LOS PROGRAMAS Y OBJETIVOS PARA LOS QUE FUE CREADO.

DECRETO No. 853, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14 PÁRRAFO SEGUNDO Y 202 PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 923

folio 967

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE MARINA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN BENEFICIO DEL PERSONAL NAVAL Y SUS DERECHOHABIENTES, UNA FRACCIÓN

DECRETO No. 854, QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

I. Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

.....

.....

.....

II.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de julio del año dos mil cuatro. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio SG/1184, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 967

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed.

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 854

QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman los artículos 17, 42 párrafo primero, 114 párrafo primero, 135 fracción VII, 271 párrafo primero, 279 fracciones I, II y III, 282, 287, 288, 308, 313 párrafo primero, 314 párrafo primero, 320 párrafo primero y fracciones IV, V y VIII, 323 en su párrafo tercero, con el corrimiento de los actuales párrafos tercero y cuarto, 324, 326, 328, 338, 342, 343, 344 último párrafo, 345, 349, 356, 367, 370, 371, 389, 400, 433, 444 y 445 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 17. Los jueces Municipales son competentes para conocer de los delitos que se cometan en el territorio de su jurisdicción y tengan como sanción la de prisión hasta de dos años, independientemente de cual-

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

quiera otra, así como de la tentativa de esos ilícitos, con excepción de los previstos por los artículos 189, 196, 256, 284, 297, 329, 331 y 335 del Código Penal, que serán competencia de los juzgados menores, y de los señalados en los artículos 181, 303 y 325 fracción I, que serán competencia de los de Primera Instancia.

Artículo 42. Serán nulas las actuaciones judiciales en las que no se hayan cumplido las formalidades esenciales o garantías que la ley prevenga y se reclamarán dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ellas.

.....

Artículo 114. Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación serán notificadas personalmente a las partes, al ofendido, a la víctima o su representante legal, en tratándose de la reparación del daño.

.....

.....

Artículo 135.

I a VI.....

VII. Si el inculgado reconoce de su libre y espontánea voluntad los hechos que se le imputan y cubre o garantiza la reparación del daño y el ofendido acepta los términos propuestos, se formulará el convenio respectivo que traerá aparejada ejecución y del que se dará una copia a cada uno. El incumplimiento de lo pactado dará lugar a que el agraviado opte por exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se deje sin efecto el convenio y solicitar se continúe la tramitación de la investigación ministerial. El cumplimiento tendrá como efecto el archivo definitivo de la querrela.

.....

.....

Artículo 271. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta, el Ministerio Público procederá a la identificación y el tribunal a la confrontación.

.....

Artículo 279.

I. Al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez resolverá de oficio la apertura del procedimiento en los casos de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, procurando cerrar la instrucción en el término de quince días;

II. Al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez resolverá de oficio la apertura del procedimiento en los casos de delitos cuya pena privativa de libertad exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, procurando cerrar la instrucción en el término de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los casos siguientes:

a) al c)

III. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si las partes manifiestan su conformidad dentro de los tres días siguientes a la notificación y no tienen más pruebas que ofrecer, se continuará el procedimiento sumario en los términos establecidos en este Código.

.....

Artículo 282. Acordada la apertura del juicio sumario, en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 279 de este Código, se concederá un término común de quince días para el ofrecimiento y desahogo de pruebas y de treinta días en los de su fracción II.

Artículo 287. Dictado el auto de plazo constitucional se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que ofrezcan las pruebas que a sus intereses convengan, procurando desahogarlas conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de este Código.

Artículo 288. Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior o si no se promoviere prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y abrirá el período de juicio, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de este Código.

Artículo 308. No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias, excepto en caso de perdón judicial.

Artículo 313. La resolución que recaiga a los recursos podrá ser confirmación, revocación o modificación de la resolución combatida, según corresponda. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución que se combate, su adecuación a la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a que se refiere y la debida observancia de las normas relativas a la admisión y valoración de las pruebas, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas al desarrollo del procedimiento.

.....

.....

Artículo 314. El juzgador estará obligado a resolver los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando se trate del inculcado, o su defensor, el juzgador suplirá la deficiencia, incluida su omisión. La misma disposición es aplicable al ofendido, a la víctima o a su representante legal con relación a los recursos de inconformidad o de queja. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no habrá suplencia y el tribunal se ajustará a los agravios que éste formule.

.....

Artículo 320. Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculcado o su defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional.

.....

I a III.

IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción o no sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar;

V. Los autos en que se conceda, niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado. Si la inconformidad

versa únicamente sobre el monto de la caución en que se concedió la libertad, procede el recurso de revocación;

VI a VII

VIII. Los autos que nieguen las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado; y

IX

.....

Artículo 323.

.....

Si el motivo de la apelación fuere un sentencia absolutoria, se tratara de un solo encausado o el estado de las actuaciones así lo permitan, podrán ser enviados al tribunal de alzada los autos originales de la causa penal de la que deriva el fallo impugnado.

.....

.....

Artículo 324. Si el recurso fuere admitido en efecto devolutivo, el tribunal pondrá los autos a vista del apelante, para que en el término de tres días exprese agravios. Tratándose de sentencia absolutoria el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas y formular sus agravios en los términos del párrafo siguiente.

Si fuere admitido en ambos efectos, se pondrán los autos a vista del apelante por el término de tres días para el ofrecimiento de pruebas, las que de proceder se desahogarán en un plazo de diez días, sin contar los que se empleen en el correo. Si el apelante no promoviere pruebas, dentro del término de seis días, contado desde la fecha en que se le dé vista, expresará agravios.

Artículo 326. Si se tratara de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá variarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Si solamente hubieren apelado el sentenciado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Artículo 328. Cuando el tribunal de apelación note que el defensor faltó a sus deberes por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos cuando de las constancias de autos aparezca que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado; por haber alegado hechos no probados en autos o por no expresar agravios oportunamente, podrá imponerle una corrección disciplinaria o darle vista al Ministerio Público, si procede. Si el defensor es el de oficio, dará cuenta al órgano competente.

Artículo 338. El servidor público del Ministerio Público que reciba el recurso, junto con una copia autorizada del expediente relativo, previa audiencia del indiciado, lo remitirá dentro del término de cinco días hábiles a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 342. El recurso de reclamación procede cuando los jueces no emitan sus resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los términos y las formalidades que para ello señala este Código. Se interpondrá por escrito ante el mismo en cualquier momento del proceso.

Artículo 343. El juez admitirá el recurso y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que lo recibió, lo remitirá al superior jerárquico con un informe sobre la materia de la reclamación; de no hacerlo así se presumirá cierta la omisión atribuida y se le sancionará con multa hasta de cien veces el salario.

Si el superior jerárquico estima fundado el recurso requerirá al juez para que cumpla de inmediato con su obligación; en caso de desacato le dará cuenta al Consejo de la Judicatura.

Artículo 344.

I a IV

.....

Cuando se trate de personas que por el delito grave cometido no tengan derecho a la libertad provisional bajo

caución y mediante sentencia que no haya causado estado se les imponga sanción privativa de la libertad que no exceda de cinco años, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio por el tribunal de alzada.

Artículo 345. Cuando proceda la libertad caucional, se decretará inmediatamente que sea solicitada.

Artículo 349. La caución consistente en depósito en efectivo se otorgará por el inculpado o terceras personas ante las oficinas autorizadas del lugar en que tenga jurisdicción el servidor público que la hubiere acordado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El certificado de depósito correspondiente se guardará en la caja de valores de la autoridad investigadora, del juzgado o del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito en las oficinas autorizadas, el juez o tribunal podrá recibir la cantidad en efectivo y la mandará depositar en aquéllas a primera hora del siguiente día hábil.

Artículo 356.- Revocada la libertad caucional, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca al Consejo de la Judicatura para su cobro.

Artículo 367. La conformidad del Ministerio Público no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar la libertad a pesar de la petición favorable de aquél.

Artículo 370. El sentenciado que se considere con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá por escrito ante el tribunal de alzada, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará defensor en este procedimiento; si no lo hiciere, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 371. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el tribunal de alzada pedirá el expediente del proceso, citará al Ministerio Público, al solicitante y a su defensor, así como al ofendido o a su representante legal a una audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste, al ofendido y al Ministerio Público.

Artículo 389. El impedimento de un Juez lo calificará su superior jerárquico; el de un magistrado, la sala de su adscripción. La resolución que se emita se hará en vista del informe que dentro de tres días rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no cabe recurso alguno.

Artículo 400. Cuando se deseche la recusación se impondrá al promovente una multa de hasta cien días de salario.

Artículo 433. Se tramitará como incidente no especificado la solicitud de los sentenciados para que se les aplique la ley posterior favorable, en los casos de modificación de la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción impuesta. Si el sentenciado la promueve ante la autoridad ejecutora, ésta de inmediato la comunicará al juez para que se abra de oficio el incidente.

Artículo 444. El Ministerio Público solicitará de los tribunales que se envíe al Consejo de la Judicatura copia autorizada de la sentencia en que se impuso la sanción pecuniaria para que la haga efectiva. El legitimado para recibir el importe de la reparación del daño tiene derecho de pedir al tribunal que cumpla esta prevención, así como que promueva ante la autoridad fiscal respectiva todo lo necesario para el fin indicado.

Artículo 445. Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, el Consejo de la Judicatura, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe. El pago de la reparación del daño será preferente a cualquier otra sanción pecuniaria.

El Ministerio Público cuidará que se cumpla cabalmente esta disposición.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. JOSÉ ADÁN CORDOBA MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1185, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 968

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XXXI y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción XXXI y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 24 de agosto de 2006.	Núm. 200
------------	---	----------

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE AUTORIZA A SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN AL LICENCIADO GUILLERMO HERNÁNDEZ PEREDO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO DOCE, EN COATZACOALCOS, VER.

folio 1019

DECRETO 586 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO CIVIL Y QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Pág. 19

folio 1039

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS QUE AUTORIZAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE COATEPEC, NARANJOS AMATLÁN, PÁNUCO, TIHUATLÁN Y VERACRUZ, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA LA APLICACIÓN, EJERCICIO, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE RECURSOS FEDERALES.

folios 994 al 998

ACUERDO QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE XICO, VER., A CELEBRAR CON EL FONHAPO CONVENIO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE AHORRO, SUBSIDIO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA TU CASA.

folio 999

ACUERDO QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL MUNICIPIO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y ACCIONES QUE IMPACTEN DE MANERA DIRECTA AL TURISMO EN LA ENTIDAD.

folio 1004

ACUERDO QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., A CELEBRAR CONVENIO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA REALIZAR OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN EN EL CENTRO Y EN DIVERSAS COLONIAS DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

folio 1005

COMISIÓN CONSTRUCTORA DE SALUD

Subdirección de Estudios, Proyectos y Construcción

FE DE ERRATAS A LA LICITACIÓN No. 59925001-01-06, RELATIVA A LA REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL DE RÍO BLANCO, VER.

Pág. 21

folio 1023

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 22 de agosto de 2006
Oficio número 614/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 586

Que adiciona la fracción V al artículo 1194 del Código Civil y que adiciona los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 189 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se adiciona la fracción V al artículo 1194 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

De la prescripción negativa

Artículo 1194

...

I a IV. ...

V. El derecho de las personas físicas o morales para reclamar la propiedad, posesión y devolución de un bien mueble respecto del cual la autoridad del estado haya ordenado el resguardo, depósito, aseguramiento, embargo o custodia, o sea objeto del secuestro judicial siempre que el proceso haya concluido o caducado la instancia respecto de bienes que se encuentren en los corralones de la entidad autorizados por la autoridad competente y que no se encuentren embargados administrativamente.

Para los efectos del párrafo anterior, los bienes muebles causarán abandono y pasarán al fisco del Estado con deducción, en su caso, de un cincuenta por ciento del valor en que fueran enajenados para el dueño del corralón o depósito.

Se entiende que hay abandono, con la consecuente pérdida de propiedad o posesión, cuando transcurrido un lapso de dos años contados a partir de que el bien se secuestró, resguardó, depositó, aseguró, embargó o custodió, el propietario o legítimo poseedor no reclame de la autoridad correspondiente la devolución del bien y que además no haya efectuado el pago que de cualquier naturaleza esté obligado a hacer, o que habiéndolo hecho no recoja el bien en un plazo de quince días naturales del corralón o depósito respectivo.

Los titulares de los poderes Ejecutivo o Judicial del Estado, o quien ellos autoricen y en su caso el juez que ordenó el acto jurídico, expedirán el aviso correspondiente que será publicado en la *Gaceta Oficial* del estado y de considerarlo necesario en los periódicos de la región en donde se encuentre el bien, concediendo un plazo de quince días naturales para que quien tenga derecho reclame la devolución del bien, efectúe el pago y

su retiro del corralón o depósito respectivo; actualizada la condición de abandono, la autoridad fiscal procederá a su venta, donación, remate o destrucción sin sustanciar artículo. Estas disposiciones regirán también respecto de los bienes muebles en abandono por más de dos años.

Artículo segundo. Se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

Huellas, aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito

Artículo 189. ...

...

...

El juez tendrá la obligación de estar pendiente de que la garantía para reparar el daño a la víctima u ofendido del delito no sufra deterioro o menoscabo, por lo que requerirá al inculcado cuyo procedimiento tenga más de dos años de iniciado, que sustituya en el término de tres días hábiles el vehículo automotor embargado o secuestrado y en su lugar otorgue garantía en efectivo o por cualquier otro medio permitido por la ley, apercibiéndolo que para el caso de negativa procederá a su venta judicial.

Una vez otorgada la garantía a satisfacción del juez, éste ordenará levantar el secuestro o embargo y el automotor deberá ser retirado del corralón o depósito en el plazo de quince días naturales, previa comprobación del pago de los gastos de almacenaje, guarda o custodia, los que no podrán exceder del veinte por ciento del valor de venta del vehículo.

Cuando el inculcado no sustituya la garantía o retire el vehículo del corralón o depósito en que se encuentre, el juez decretará su venta; con el producto que se ob-

tenga por dicho bien se garantizará en los montos ya señalados la reparación del daño y los gastos de almacenaje, guarda o custodia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las autoridades administrativas y judiciales pondrán a disposición de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en una relación de acuerdo con sus características, los bienes susceptibles de venta, donación, remate o destrucción, a fin de que dicha dependencia dictamine y proceda a la venta, remate o destrucción de esos bienes.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil seis. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente.— Rúbrica. Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.— Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5342 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 19 de julio de 2007.

Núm. Ext. 214

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 883 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1033

DECRETO NÚMERO 884 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1046

DECRETO 895 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VER., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2007.

folio 1068

DECRETO POR EL QUE SE ORDENA IMPONER LA DENOMINACIÓN CENTRO DE INTERNAMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES AL ANTIGUO CENTRO DE OBSERVACIÓN Y ADAPTACIÓN SOCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS EN CONFLICTO

CON LA LEY PENAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BANDERILLA, VER.

Pág. 13

folio 1075

DECRETO QUE OTORGA SUBSIDIO A LOS ADQUIRENTES Y CONSTRUCTORES DE VIVIENDA ECONÓMICA DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR EN LA CONSTITUCIÓN DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

Pág. 14

folio 1082

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL C. FRANCISCO FERNÁNDEZ MORALES PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO DEL XIX DISTRITO CON CABECERA EN LA ANTIGUA, VER.

folio 1017

ACUERDO POR EL QUE SE LLAMA AL C. NORBERTO CASTILLO MEZA, REGIDOR ÚNICO SUPLENTE, PARA QUE ANTE EL FALLECIMIENTO DE REGIDOR ÚNICO PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPETLÁN, VER., ASUMA LA TITULARIDAD DE DICHO CARGO EDILICIO.

folio 1018

NÚMERO EXTRAORDINARIO

ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2007 POR EL QUE SE CONCEDIÓ LICENCIA AL C. CUAUHTÉMOC YÁÑEZ CAMACHO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, VER.

folio 1019

ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2007 POR EL QUE SE CONCEDIÓ LICENCIA AL C. LUIS ANTONIO MORALES MÉNDEZ PARA SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDOR SEGUNDO PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VER.

folio 1020

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL C. JOSÉ RIVERA PATRACA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA CONGREGACIÓN MECAYUCAN, MUNICIPIO DE COTAXTLA, VER.

folio 1021

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL C. JUSTINO ÁNIMAS GÓMEZ PARA SEPARARSE DEL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA CONGREGACIÓN ANÁHUAC, MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, VER.

folio 1022

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL C. HERMILO LÓPEZ MÉRIDA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA CONGREGACIÓN LA PROVIDENCIA, MUNICIPIO DE TEMAPACHE, VER.

folio 1023

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL C. PABLO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ PARA SEPARARSE DEL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA CONGREGACIÓN PUENTEZUELOS, MUNICIPIO DE TONAYÁN, VER.

folio 1024

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL C. ROMÁN GONZÁLEZ LOYA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE SUBAGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA COMUNIDAD SOLEDAD VEGAS DE SOLEDAD, MUNICIPIO DE TEMAPACHE, VER.

folio 1025

ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007 POR EL QUE SE CONCEDIÓ LICENCIA AL C. ROBERTO VALENTÍN SINFOROSO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO, VER

folio 1037

ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007 POR EL QUE SE CONCEDIÓ LICENCIA A LA C. ROSALINA MAYO JIMÉNEZ PARA SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDORA QUINTA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE JÁLTIPAN, VER.

folio 1038

ACUERDO QUE CONCEDE LICENCIA AL C. RAMIRO ROMÁN TIBURCIO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA CONGREGACIÓN TIERRA COLORADA, MUNICIPIO DE TLACHICHILCO, VER.

folio 1039

ACUERDO QUE CONCEDE LICENCIA AL C. ELISEO TOLENTINO MANUEL PARA SEPARARSE DEL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA CONGREGACIÓN OTATITLÁN, MUNICIPIO DE TLACHICHILCO, VER.

folio 1040

ACUERDO QUE CONCEDE LICENCIA AL C. ELÍAS CRIOLLO MAXIMIANO PARA SEPARARSE DE MANERA DEFINITIVA DEL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA CONGREGACIÓN PALMAR GRANDE, MUNICIPIO DE TEZONAPA, VER.

folio 1041

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 3 de julio de 2007
Oficio Número 0229/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 883

Que reforma el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforma el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 324. Si el recurso fuere admitido en efecto devolutivo, el tribunal pondrá los autos a vista del apelante, para que en el término de nueve días exprese agravios. Tratándose de sentencia absolutoria el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas y formular agravios en el término señalado.

Si fuere admitido en ambos efectos, se pondrán los autos a la vista del apelante por el término de seis días, para el ofrecimiento de pruebas, las que de proceder se desahogarán en un plazo de diez días, sin contar los que se empleen en el correo. Si el apelante no promoviere pruebas, dentro de ese término contado desde la fecha en que se le dé vista, expresará agravios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001151 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio efectivo. No reelección.”

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, gobernador del estado.—Rúbrica.

folio 1033

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 3 de julio de 2007
Oficio número 0230/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomos CLXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 2 de agosto de 2007.

Núm. Ext. 229

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 887 QUE REFORMA EL ACÁPITE DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 279 AL 286 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 286 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2007

DECRETO NÚMERO 888 QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2008

DECRETO NÚMERO 889 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 243 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2009

DECRETO NÚMERO 890 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 292 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2010

DECRETO NÚMERO 891 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 49 Y 96 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2011

DECRETO NÚMERO 892 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2012

DECRETO NÚMERO 893 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 288, 290 Y 291 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2013

DECRETO NÚMERO 894 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2014

DECRETO NÚMERO 902 POR EL QUE SE APRUEBA CON AMONESTACIÓN LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005 DEL AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA, VER.

folio 2015

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 13 de julio de 2007
Oficio número 0243/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la

Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 887

QUE REFORMA EL ACÁPITE DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 286 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma el acápite del Capítulo I del Título Séptimo y los artículos 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y se adiciona un artículo 286 Bis, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS JUICIOS ORALES SUMARIOS

Artículo 279. El juicio oral sumario se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez resolverá de oficio la apertura del juicio oral sumario en los casos de delitos cuyo término medio aritmético de la pena aplicable no exceda de 6 años;

II. En los casos de delitos cuyo término medio aritmético de la pena aplicable sea mayor al límite que prevé la fracción anterior, el juez resolverá de oficio y de inmediato la apertura del juicio oral sumario, si se da alguno de los siguientes supuestos:

a) Se trate de delito flagrante; o

b) Exista confesión ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la confesión que se rindió en la investigación ministerial, apoyada con otros medios de prueba como se establece en este Código;

III. En el caso de concurso de delitos, se tomará en cuenta para los efectos de la fracción anterior, el supuesto de mayor penalidad.

Artículo 280. Si el auto de formal prisión se dicta a dos o más personas, únicamente se abrirá el juicio oral sumario si todos los procesados estuvieren de acuerdo en que así sea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 281. El acuerdo de apertura del juicio oral sumario se revocará, para seguir el procedimiento ordinario, cuando así lo soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relativo, el inculpado o su defensor; en este último supuesto, será necesaria la ratificación del inculpado, la que deberá efectuarse en un término similar de tres días.

De revocarse el acuerdo, se abrirá el procedimiento ordinario en los términos previstos en el capítulo II de este Título.

Artículo 282. Acordada la apertura del juicio oral sumario, se convocará a una audiencia pública para el desahogo de pruebas, en la que se recibirán las mismas bajo las reglas siguientes:

I. Las documentales, se desahogarán conforme a su propia naturaleza y deberán ofrecerse y ratificarse, en su caso, en la propia audiencia, por la parte oferente;

II. Para la inspección y reconstrucción de hechos; para el reconocimiento y la confrontación y para la prueba presuncional o circunstancial, se estará a lo previsto en este Código, debiéndose ofrecer en un término no mayor a tres días, a partir de que surta efectos la notificación del auto de apertura del juicio y agotar su desahogo tres días antes de la audiencia, ratificándose el contenido de dichas actuaciones previas durante la misma;

III. Para las pruebas periciales, se procederá en la misma forma prevista en la fracción anterior y el juez reca-

bará los dictámenes definitivos hasta tres días antes de la audiencia. El dictamen pericial se rendirá conforme a las reglas de este Código. Obtenidos los dictámenes y conocidos por las partes, se citará a los peritos a la audiencia para que en ella los ratifiquen y, en su caso, sean interrogados por las partes. Cuando fuere necesario, el juez podrá de oficio nombrar un perito tercero en discordia, para que en un término no mayor al que se le otorgó a las partes, rinda y ratifique su dictamen. Este perito también deberá presentarse a la audiencia, en los mismos términos y condiciones que sus pares;

IV. Para las pruebas testimoniales y careos o para la ampliación de la confesión en términos del artículo 216, se ofrecerán y recibirán dichas probanzas en el marco de la citada audiencia y su desahogo y valoración se registrarán por los principios de oralidad, inmediatez, concentración, contradicción y publicidad; pudiendo tanto el juzgador como las partes interrogar al procesado y, en su caso al agraviado y a los testigos, en términos del artículo 251 de este Código;

V. Al concluir la recepción de las pruebas, el juez conminará a las partes a verter sus alegatos finales, sin detrimento al derecho que tienen de presentar sus conclusiones por escrito, en términos del artículo 283 de este ordenamiento. Habiéndose expuesto los alegatos, se dará por cerrada la audiencia;

VI. Entre el acuerdo de inicio del juicio oral sumario y la realización de la audiencia de mérito, no deberá transcurrir un plazo mayor a cuarenta días hábiles;

VII. El juez acordará lo que corresponda en cuanto a los citatorios, la preparación de las probanzas, las medidas de apremio que se requieran para la adecuada realización de la audiencia y su eventual diferición, en términos de lo dispuesto por este Código, siendo aplicable en lo conducente el Reglamento de los Juicios Orales Sumarios, expedido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VIII. La audiencia sólo podrá diferirse mediante auto debidamente fundado y motivado, sin que pueda excederse de forma alguna el término previsto en la fracción VI de este mismo artículo;

IX. Antes del inicio de la audiencia y, cuando resulte oportuno, durante el desarrollo de ésta, el juez expondrá a las partes las opciones de que disponen para la resolución pronta de su controversia, mediante la aplicación de las disposiciones de la vigente Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos. En caso de haber conformidad entre las partes y de ser posible a criterio del juez, se declarará concluido el juicio oral sumario y se remitirá el expediente para su tramitación conforme al ordenamiento antes referido.

Artículo 283. Una vez cerrada la audiencia de presentación y desahogo de pruebas en el juicio oral sumario, el Ministerio Público y la defensa deberán formular sus conclusiones en un término improrrogable de tres días.

En caso de no hacerlo, el juez tomará como conclusiones los alegatos vertidos en la audiencia, y procederá a estudiar el expediente para emitir la sentencia.

Artículo 284. El juez citará a las partes a escuchar la sentencia, en una audiencia para tal fin, que deberá celebrarse en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de haber expirado el término para la presentación de las conclusiones.

Artículo 285. La sentencia deberá darse a conocer a las partes en la audiencia mencionada en el artículo anterior, y deberá emitirse en términos de lo previsto por el artículo 298 de este Código.

Artículo 286. Las resoluciones en el juicio oral sumario, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revocación, que en este caso será resuelto por el juez en la misma audiencia de que se trate. Contra la sentencia definitiva, sólo se admitirá el recurso de apelación.

Artículo 286 Bis. Las actuaciones procesales celebradas en las audiencias, deberán registrarse por escrito, por video, audio o cualquier otro medio electrónico que garantice su reproducción.

Las partes tendrán acceso a estos registros, que quedarán bajo custodia del Órgano Jurisdiccional. Para la

emisión de copias o reproducciones de los mismos, se estará a lo que prevé este Código para la expedición de documentos certificados y su presentación como prueba deberá ser de manera íntegra, las partes no podrán hacer ediciones o cortes a la prueba de mérito.

Cuando se pretendan utilizar registros de video o audio en el juicio oral sumario, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad, sin perjuicio de la obtención de copias o reproducciones que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto surtirá efectos 120 días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Tercero. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado expedirá, en un plazo no mayor a 90 días del inicio de la vigencia de esta Ley, el Reglamento de Juicios Orales Sumarios, que tendrá aplicación supletoria en la materia regulada por esta reformas.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo
Diputado presidente
Rúbrica.

César Ulises García Vázquez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001299 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Ho-

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 13 de julio de 2007
Oficio número 0250/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 894

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 147 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se adiciona el artículo 147 Bis al Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 147 Bis. Tratándose de lesiones culposas u homicidio culposo cometido por médicos en el ejercicio de

sus funciones profesionales, el Agente del Ministerio Público deberá dentro de la integración de la investigación ministerial, solicitar a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Artículo segundo. Se adiciona un párrafo, que será el tercero, con el corrimiento de los subsecuentes, al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

...

En su caso, el Ministerio Público tendrá como obligación solicitar los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado, a fin de ser considerados en la integración de la investigación ministerial.

...

...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo
Diputado presidente
Rúbrica.

César Ulises García Vázquez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001306 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 2014

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 13 de julio de 2007
Oficio número 0252/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 902

Primero. Con amonestación a los encargados del manejo de los recursos públicos, por las inconsistencias administrativas, observaciones y, en su caso, salvedades administrativas o limitaciones que por su naturaleza ya no son susceptibles de solventarse al igual que el sobreejercicio presupuestal, que no trascienden en daño alguno a la Hacienda Municipal, se aprueba la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2005 del Ayuntamiento del Municipio de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, y se solicita a la Contraloría Municipal darle seguimiento a las inconsistencias, recomendaciones y, en su caso, salvedades administrativas mencionadas, a fin de evitar su reincidencia, informando en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del Informe del Resultado y de este Decreto, sobre el resultado de su intervención a la Comisión Permanente de Vigilancia de este Congreso del Estado, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

Segundo. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado y en la página oficial del Órgano de Fiscalización Superior en internet, el Informe del Resultado y el presente Decreto, por el término que contempla el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior y notifíquese por conducto del ORFIS a cada uno de los responsables del manejo de los recursos públicos municipales, señalados en el punto precedente del presente Decreto, así como al Órgano de Fiscalización Superior para el cumplimiento de sus atribuciones.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo
Diputado presidente
Rúbrica.

César Ulises García Vázquez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001359 de los diputados presi-

dente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 2015

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 30 de noviembre de 2007.

Núm. Ext. 364

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 5 QUE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 887 QUE REFORMA EL ACÁPITE DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 286 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 3495

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE DE TERRENO DEDUCIDA DEL PREDIO LAS BAJADAS DE LA EX HACIENDA BUENA VISTA, MUNICIPIO DE VERACRUZ, A FAVOR DE INVIVIENDA.

folio 3496

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de noviembre de 2007
Oficio número 487/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 5

QUE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 887 QUE REFORMA EL ACÁPITE DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 286 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se reforma el Artículo Transitorio Primero del Decreto Número 887, que reforma el Acápite del Capítulo I del Título Séptimo y los artículos 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y se adiciona un artículo 286 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I De los Juicios Orales Sumarios

Artículo 279 al 286 Bis. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia 120 días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, surtiendo efectos sólo en los Distritos Judiciales en los que, una vez concluida la construcción o adecuación, así como el equipamiento de las Salas de Audiencia para la celebración de los Juicios Orales Sumarios, éstas sean declaradas formalmente instaladas.

La construcción o adecuación y el equipamiento de las Salas mencionadas deberá sujetarse a un calendario que establecerá el Poder Judicial del Estado, en el que dará a conocer con la anticipación debida las fechas de su apertura en cada Distrito Judicial, debiendo publicarse los avisos respectivos en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo al Tercero. . . .

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Luz Carolina Gudiño Corro
Diputada presidenta
Rúbrica.

Leopoldo Torres García
Diputado secretario
Rúbrica.

ACUERDO

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000081 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los treinta días del mes de noviembre año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 3495

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XXXI y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción XXXI y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Primero. Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título gratuito la superficie de 24-58-00.00 hectáreas deducidas del predio Las Bajadas de la ex hacienda Buena Vista del municipio de Veracruz, Ver., a favor del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, con el propósito de que se destine para el cumplimiento del objeto de dicho instituto.

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo al ciudadano Gobernador del Estado, licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Luz Carolina Gudiño Corro
Diputada presidenta
Rúbrica.

Leopoldo Torres García
Diputado secretario
Rúbrica.

folio 3496

AVISO

A los juzgados, solicitamos atentamente que sus órdenes de impresión sean legibles, con objeto de no cambiar su contenido y causar algún perjuicio a sus solicitantes.

La Dirección

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomó CLXXXII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 8 de septiembre de 2010.	Núm. Ext. 284
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 853 QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 280 Y 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO.

folio 1449

DECRETO NÚMERO 855 QUE ADICIONA EL CAPÍTULO II, DENOMINADO MOVILIZACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA, CON EL ARTÍCULO 372, AL TÍTULO XXII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO.

folio 1450

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LA LICENCIADA LAURA MARCELA HERNÁNDEZ GÓMEZ COMO NOTARIA ADSCRITA DE LA NOTARÍA NÚMERO ONCE DE TIHUATLÁN, VER., Y EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

folio 1453

PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO DEL LICENCIADO VICTORIANO DELFÍN GUERRERO.

Pág. 24

folio 1469

CONTRALORÍA GENERAL

MANUAL DE OPERACIÓN PARA EL PROCESO DE TRANSICIÓN 2004-2010

folio 1457

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CONCEPTOS DE INGRESOS QUE SERÁN RECAUDADOS A TRAVÉS DE LA OFICINA VIRTUAL DE HACIENDA Y LA RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS.

folio 1458

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional
y del centenario de la Revolución Mexicana”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de agosto de 2010.
Oficio número 226/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano
de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso
del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 853

Que reforma y adiciona los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 280 y 281, en su primer párrafo; y se adiciona un párrafo, como segundo, al artículo 281, con el corrimiento del actual segundo a tercero, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 280. El juicio oral sumario se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente y se regirá por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

Artículo 281. El acuerdo de apertura del juicio oral sumario sólo podrá revocarse en los supuestos previstos en la fracción II del artículo 279 de este Código, para seguir el procedimiento ordinario, cuando así lo soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relativo, el inculpado o el

defensor; en este último supuesto, será necesaria la ratificación del inculpado, la que deberá efectuarse en un término similar de tres días.

Si el auto de formal prisión se dicta a dos o más personas, únicamente se revocará el juicio oral sumario si todos los procesados estuvieren de acuerdo en que así sea.

De revocarse el acuerdo, se abrirá el procedimiento ordinario en los términos previstos en el Capítulo II de este Título.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Tercero. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá adecuar, en un plazo no mayor a treinta días del inicio de la vigencia de este Decreto, el Reglamento de Juicios Orales Sumarios.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de agosto del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001394 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los dieciséis días de agosto del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 7 de diciembre de 2010.

Núm. Ext. 391

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 4 QUE REFORMA UN ARTÍCULO DEL DE-
CRETO NÚMERO 853 QUE REFORMA Y ADICIONA LOS AR-
TÍCULOS 280 Y 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO.

folio 2048

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ACUERDO POR EL QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO DELE-
GA LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN MATERIA LABORAL A
LOS CC. RODOLFO CHENA RIVAS, JUAN MANUEL CO-
RRAL VERDUGO, MARIANO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, JESÚS
FERNANDO GUTIÉRREZ PALET, CARLOS LOYO HEGLER,
ÁNGEL CRUZ LAGUNES, ERIDIA AZUCENA TÉLLEZ
GARCÉS, OLGA LILIA CORRALES CRISTÉN Y MARIO
RUIZ RODRÍGUEZ.

folio 2054

PODER LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS AL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER., A DONAR UN TE-
RRENO UBICADO EN ACATLANCILLO.

folio 2029

FE DE ERRATAS AL ACUERDO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO
DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN TE-
RRENO UBICADO EN XALAPA, VER., A FAVOR DE LA
CMIC.

folio 2043

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL C. PABLO ANAYA
RIVERA A DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE SECRETARIO DE
SALUD Y DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SA-
LUD.

folio 2049

ORGANISMO ACREDITADOR DE COMPETENCIAS LABORALES
NORMA TÉCNICA DE COMPETENCIA LABORAL. APLICACIÓN
DE PRIMEROS AUXILIOS A PERSONAS ACCIDENTADAS Y/O
ENFERMAS.

folio 2020

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESCA

FORMATO OFICIAL E INSTRUCTIVO PARA ACREDITAR EL
TRANSPORTE Y LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS
PRIMAS O PRODUCTOS FORESTALES.

folio 2032

NÚMERO EXTRAORDINARIO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

folio 2031

H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VER.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL.

folio 2010

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2008, RELACIONADO
CON EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VER.

folio 1985

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz
de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 7 de 2010.

Oficio número 003/2010.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus
habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio
de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos
33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18
fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno
Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide
el siguiente:

DECRETO NÚMERO 4

QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 853 QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 280 Y 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se reforma el artículo Primero Transitorio del Decreto número 853 que reforma y adiciona los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 21 de enero del año dos mil trece.

Segundo. (...)

Tercero. (...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado Presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000067 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 29 de agosto de 2011.	Núm. Ext. 268
--------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, C. VÍCTOR JOAQUÍN ALVARADO MARTÍNEZ, A CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

folio 1116

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ, A CELEBRAR CON EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SEMARNAT, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA REPRESENTADA POR EL ORGANISMO DE CUENCA GOLFO CENTRO, CONVENIO DE COORDINACIÓN, ANEXOS TÉCNICOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE CUENCA DEL RÍO PIXQUIAC, GRUPO AUXILIAR DEL CONSEJO DE CUENCA DE LOS RÍOS TUXPAN AL JAMAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1118

LEY NÚMERO 290 PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A DEUDOS DE INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, CAÍDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER.

folio 1123

DECRETO NÚMERO 291 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1124

DECRETO NÚMERO 292 POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PGJ Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 1125

DECRETO NÚMERO 294 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLILAPAN, VER., LA CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TLILAPAN,

NÚMERO EXTRAORDINARIO

VER., COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

folio 1126

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ZONGOLICA, VER., LA CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE ZONGOLICA, VER., COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

folio 1127

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO ACEPTÉ Y FIRME LA ESCRITURA PÚBLICA CON LA QUE SE FORMALIZA LA DONACIÓN DE UN TERRENO EN LA LOCALIDAD DE MATA COCUITE, MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER., PARA DESTINARLA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

folio 1135

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A/50/032

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción VII y 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado, en su calidad de representante del Gobierno, cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49 fracción XVII de la Constitución Política Estatal, para celebrar convenios y contratos en los diversos ramos de la Administración Pública, con los gobiernos

federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas, personas físicas o morales de carácter público o privado.

El titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Con el propósito de agilizar las acciones de la Administración Pública, el párrafo cuarto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, otorga a los titulares de las dependencias y entidades la facultad de celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, con la autorización escrita del Ejecutivo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al titular de la Secretaría de Medio Ambiente, C. Víctor Joaquín Alvarado Martínez, a celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable, con el encargo de informar a esta autoridad de las gestiones que realice.

Segundo. El presente Acuerdo tendrá vigencia de un año, contado a partir del día de su firma.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de agosto del año dos mil once. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1116

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción VII y 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

CONSIDERANDO

El Gobernador del Estado, en su calidad de representante del Gobierno, cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49 fracción XVII de la Constitución Política Estatal, para celebrar convenios y contratos en los diversos

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.—
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001734 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1124

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 24 de 2011.

Oficio número 389/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 292

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal; del Código de Procedimientos Penales; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo primero. Se reforman los artículos 56, fracciones II, III y IV, y 329, párrafos segundo y tercero; se adicionan una fracción V al artículo 56, un párrafo tercero al artículo 93, los párrafos segundo y tercero al artículo 104, un párrafo cuarto al artículo 137, un párrafo segundo al artículo 319, un párrafo que será el segundo al artículo 329, con el corrimiento de los actuales segundo y tercero, un Capítulo VII Bis, que se denominará Femicidio, al Título XXI Delitos de Violencia de Género y un artículo 367 Bis; y se deroga el artículo 368 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

I. ...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima.

III. a IV. ...

V. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar, violencia de género y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, la reparación incluirá:

- a) Las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores;
- b) El restablecimiento de su dignidad, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;
- c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo, comunitario, y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos de la fracción VIII del artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, el cambio de domicilio, la pérdida de instrumentos de trabajo y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente; y

- d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

Artículo 93. ...

...

No procederá la sustitución en los delitos de violencia de género.

Artículo 104. ...

I. a III. ...

Tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y lesiones que admitan el perdón, éste estará condicionado a la reparación del daño.

Al sujeto activo de los delitos mencionados en el párrafo anterior se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 137. ...

I. a VI. ...

...

...

Las penas previstas en las fracciones anteriores se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes o calificativas que les sean aplicables, en los siguientes casos:

- a) Cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer con quien tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, o incapaz sobre el que sea tutor o curador, o que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, o haya tenido una relación de amistad o confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional; o
- b) Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, independientemente de que se cometa o no un delito contra la libertad o seguridad sexuales.

Artículo 319. ...

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público a la autoridad que, teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro de los señalados en el Título XXI Delitos de Violencia de Género de este Código, mediando el dolo o discriminación de género, no lo hiciera o incurriera en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito.

Artículo 329. ...

También comete este delito, quien desobedezca una medida precautoria, o medida u orden de protección dictada por el Ministerio Público o por una autoridad judicial.

Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio, el delito sólo se consumará después de haberse agotado aquéllos.

Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien impida que la autoridad ejerza sus funciones o resista el cumplimiento de una orden cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal. De emplearse violencia física o moral, la sanción se agravará hasta en un año.

TÍTULO XXI Delitos de Violencia de Género

CAPÍTULO VII BIS Feminicidio

Artículo 367 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la

vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;

- V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o
- VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.

Artículo 368. Se deroga

Artículo segundo. Se reforma el artículo 11, fracción VIII; y se adicionan un párrafo, que será el tercero, con el corrimiento de los actuales tercero, cuarto y quinto, al artículo 132, los artículos 132 A, 132 B, 132 C, 132 D, 132 E, 132 F, 132 G, 132 H, 132 I, 132 J, 132 K y 132 L, así como un párrafo segundo al artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a VII. ...

VIII. Aplicará o solicitará las medidas precautorias y de protección que sean necesarias y solicitará la reparación del daño, aportando los dictámenes periciales correspondientes para cuantificar el mismo;

IX. a X. ...

Artículo 132. ...

...

Tratándose de delitos de violencia de género, violencia familiar y delitos contra la libertad o seguridad sexuales, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean personas menores de edad, o incapaces, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de inmediato, de oficio, las medidas precautorias apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

En su caso, el Ministerio Público tendrá como obligación solicitar los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado, a fin de ser considerados en la integración de la investigación ministerial.

A través de los elementos de convicción que obren en la investigación ministerial, se determinará, en su caso, la procedencia del ejercicio de la acción penal.

En el caso del secuestro previsto en la fracción I del artículo 163 del Código Penal para el Estado, el Ministerio Público podrá, inmediatamente que tenga conocimiento de su comisión, solicitar la autorización judicial para el aseguramiento de los bienes de la víctima, mientras ésta permanezca privada de su libertad. De concederse la autorización, el juez lo comunicará a las oficinas del Registro Público de la Propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan movimientos en las cuentas y registros sin su autorización, ordenando las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo o liberación.

Artículo 132 A. El Juez o el Ministerio Público podrán imponer una o más de las siguientes medidas precautorias:

- I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por este Código;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;
- III. La obligación de someterse a las medidas reeducativas integrales y gratuitas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IV. La obligación de someterse a vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al juez;
- V. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el Ministerio Público;
- VI. La colocación de localizadores electrónicos sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresión a mujeres, menores de edad o incapaces, o delitos sexuales, y la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;
- X. La suspensión provisional del cargo, profesión u oficio, cuando se impute un delito cometido en el ejercicio de éstos y por la comisión de aquél se establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;
- XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reiterare la conducta objeto de imputación; y

XII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate está sancionado con pena privativa de libertad.

Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, X, XI y XII serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del Ministerio Público, la víctima o el ofendido.

Artículo 132 B. El Ministerio Público solicitará, dentro del término de 24 horas siguientes a la imposición de medidas precautorias, audiencia al juez para su revisión. El juez citará para audiencia dentro de los siete días naturales siguientes, en la que resolverá sobre la ratificación, modificación, sustitución o revocación de la medida impuesta.

Las medidas impuestas por el Ministerio Público tendrán plena vigencia y serán ejecutadas por conducto de las autoridades competentes y, en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, en tanto el juez resuelve lo conducente.

El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación o prórroga de las medidas precautorias impuestas por el juez en cualquier etapa de la investigación, así como su extensión para la protección y seguridad de personas relacionadas con la víctima u ofendido o cualesquiera otras que deban intervenir en el proceso.

Artículo 132 C. El Ministerio Público o el juez, según sea el caso, dictarán las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas precautorias.

Artículo 132 D. Se establecen como medidas de protección, para los efectos de este Código, las siguientes:

- I. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Protección policial de la víctima u ofendido;
- III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IV. Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;
- V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, propiedad de la víctima o respecto de los cuales sea titular de derechos, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima u ofendido;

VI. Traslado de la víctima u ofendido y de sus descendientes a refugio, albergue o domicilio temporal;

VII. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral;

IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos;

X. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XI. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

XII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

XIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; y

XIV. Las demás que determinen las disposiciones legales.

Artículo 132 E. Para la imposición de medidas u órdenes de protección, el Ministerio Público o el juez deberán considerar:

- I. La seguridad e integridad de la víctima u ofendido y de sus descendientes;
- II. El riesgo existente para la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos; y
- III. Los elementos con que se cuente y demás datos relevantes para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 132 de este Código.

Artículo 132 F. El Ministerio Público y el juez informarán a la víctima u ofendido sobre las medidas u órdenes de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

Artículo 132 G. Las instituciones policiales y todas las dependencias, entidades y organismos auxiliares de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los municipios están obligados a cumplir las órdenes que emitan el Ministerio Público o el juez para la debida ejecución de las medidas precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de la ley, así como a prestar el auxilio y colaboración que les sea requerido para ello.

El incumplimiento de las órdenes que dicten el Ministerio Público o el juez será sancionado en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 132 H. A la persona agresora que desacate una orden o medida de protección dictada por el Ministerio Público o el juez, éste le aplicará los siguientes medios de apremio:

- I. Arresto hasta por 36 horas; o
- II. Retención y guarda de armas de fuego o punzo cortantes o punzo contundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para ejercer intimidación o violencia contra la víctima u ofendido.

Artículo 132 I. En la investigación ministerial corresponderá al Ministerio Público:

- I. Proveer regularmente de información a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;
- II. Evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que puedan dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- III. Canalizar a las víctimas del delito al centro de atención correspondiente; y
- IV. Las demás que señale la ley.

Artículo 132 J. Si se tratare de homicidio o feminicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, dos peritos médicos realizarán la necrocirugía. Sólo podrá dejar de hacerse la necrocirugía cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

En la realización de necrocirugías debe dejarse constancia de cuando menos:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y finalización, y el nombre del servidor público que la ejecuta;
- II. La hora, fecha, causa y forma de la muerte;
- III. Registro fotográfico del cadáver, la bolsa o envoltorio en que se encuentre, así como de la ropa que vestía;
- IV. Registro de todas las lesiones, así como de la ausencia, soltura o daño en los dientes;

V. Resultados del examen de las áreas genital y para-genital para determinar si existen señales de violencia sexual, para lo cual deberá tomar muestras de fluidos corporales, así como de las uñas y de cualquier elemento que permita identificar al sujeto activo; y

VI. Registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier indicio biológico, para su análisis.

Artículo 132 K. Los cadáveres deberán ser identificados por los familiares, personas que les conocieran o que les hubieran visto recientemente. Si esto no fuere posible, en caso de que el estado del cuerpo permita su identificación visualmente, se harán fotografías, agregando a la investigación ministerial un ejemplar y poniéndola en lugares públicos, exhortando a la población a identificarlo.

Cuando no es posible su identificación visualmente, los procedimientos adecuados técnico forenses para la identificación de los cuerpos serán antropométrico, dactilar, geométrico de Matheios, biométricos, antropología forense, odontología forense, identificación genética.

En todo momento, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación y garantizar la apropiada custodia de las muestras biológicas.

La entrega de restos sólo podrá realizarse una vez que se haya conseguido una identificación positiva.

Artículo 132 L. Cuando no sea posible la identificación de los cadáveres, el Ministerio Público investigador deberá determinar y supervisar que los restos humanos sean preservados adecuadamente por el lapso de un año, manteniendo la cadena de custodia respectiva.

Transcurrido este tiempo, se procederá a inhumarlos. El Ministerio Público investigador deberá asegurarse que el lugar donde sean inhumados los cuerpos permita su exhumación.

De manera previa a la inhumación, deberán realizarse moldes dentales y tomarse las muestras necesarias para realizar análisis de ADN. Esta información deberá ser preservada, con el fin de que pueda ser recuperada y reanalizada posteriormente. La información genética obtenida deberá incorporarse a una base de información genética.

Artículo 154. ...

I. a VI. ...

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, el Ministerio Público ordenará de inmediato, de oficio, el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la reparación del daño. En este caso, la autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes asegurados a la víctima u

ofendido o a quien ejerza la patria potestad o la custodia de los menores.

Artículo tercero. Se reforman las fracciones IX del artículo 3, VII y VIII del artículo 8, III del artículo 10, IV y V del artículo 12, X y XI del artículo 18; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 8, la fracción VI al artículo 12 y la fracción XII al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VIII. ...

IX. Ejecutar las medidas precautorias que resulten procedentes, de oficio o a petición de la víctima u ofendido o de cualquier persona en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado y demás leyes aplicables.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas u órdenes precautorias y de protección.

Dentro del término de veinticuatro horas de la determinación de la imposición de la medida precautoria u orden de protección, el Ministerio Público comunicará la misma, por cualquier medio, al órgano jurisdiccional, con la finalidad de que la autoridad judicial conozca la imposición de la medida y fije día y hora para la celebración de una audiencia de revisión de las medidas.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el Ministerio Público dictará de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

X. a XVIII. ...

...

Artículo 8. ...

I. a VI. ...

VII. Informar a los interesados acerca de los procedimientos legales en los trámites de las quejas que hubiesen formulado contra servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo correspondiente;

VIII. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en todas las unidades administrativas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;

IX. Vigilar que el Ministerio Público solicite y ejecute de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección a favor de la víctima u ofendido;

X. Especializar a los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; y

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XI. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XII. Elaborar y aplicar de manera inmediata protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual; y

XIII. Realizar y mantener actualizada una página de internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas.

Artículo 10. ...

I. a II. ...

III. Promover la conciliación en asuntos de orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, excepto en los casos de violencia familiar y violencia de género; y

IV. ...

Artículo 12. ...

I. a III. ...

IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de los sistemas administrativos y tecnológicos para la investigación de los delitos y la persecución eficaz de los delinquentes;

V. Elaborar, aplicar y evaluar los programas necesarios para lograr el mejor desempeño de sus funciones; y

VI. Integrar la información sobre delitos de violencia de género, violencia familiar, contra la libertad y seguridad sexuales y contra la familia, de manera permanente, en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 18. ...

I. a IX. ...

X. Peritos;

XI. Oficiales Secretarios; y

XII. Visitadurías.

Artículo cuarto. Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 3 y II del artículo 104; y se adicionan las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de las leyes aplicables;

XIX. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;

XX. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;

XXI. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y

XXII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

...

Artículo 104. ...

I. ...

II. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, incorporando la perspectiva de género y la especialización en derechos humanos de las mujeres y en violencia de género contra las mujeres, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

III. a XXIX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.—
Rúbrica.

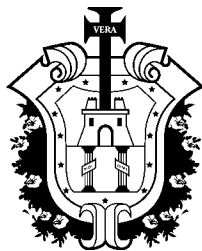
Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001735 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 10 de mayo de 2013

Núm. Ext. 180

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 833 QUE DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 639

MAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, EMITE UNA DECLARATORIA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ADVERSAL Y ORAL.

folio 641

LEY NÚMERO 834 DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 640

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE INSTITUYEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN SUSTANTIVO DE OBSERVANCIA GENERAL, Y DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, CONFORME A LOS ESQUEMAS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA PROCEDIMENTAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

folio 642

DECRETO NÚMERO 835 POR EL QUE LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y CUARTO DEL DECRETO POR QUE SE REFOR-

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 8 de 2013
Oficio número 119/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción
I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del reglamento para el gobierno interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 833

**QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 279, 280, 281, 282,
283, 284, 285, 286 Y 286 BIS DEL CÓDIGO DE PROCE-
DIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo único. Se derogan los artículos 279, 280, 281,
282, 283, 284, 285, 286 y 286 Bis, del Código de Procedi-
mientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz
de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 279. Derogado

Artículo 280. Derogado

Artículo 281. Derogado

Artículo 282. Derogado

Artículo 283. Derogado

Artículo 284. Derogado

Artículo 285. Derogado

Artículo 286. Derogado

Artículo 286 BIS. Derogado

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del
Gobierno del Estado.

Segundo. En relación a los Juicios Orales Sumarios que
se encuentren en trámite, deberán substanciarse ante un Juez
de la misma jerarquía y materia del distrito judicial en donde
esté radicado el proceso y en caso de no existir, al haber un
impedimento de derecho, deberá conocer un juez de igual na-
turaleza del distrito judicial más cercano.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del
mes de mayo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica.
Martha Lilia Chávez González, diputado secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/000875 de los diputados Presidente
y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho
días del mes de mayo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 18 de julio de 2014

Núm. 285

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 269 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 954

DECRETO NÚMERO 270 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 60 SEPTIES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 956

DECRETO NÚMERO 268 QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 957

DECRETO NÚMERO 272 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 334 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL ARTÍCULO 195 BIS AL CÓDIGO NÚMERO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO NÚMERO 574 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 959

DECRETO NÚMERO 273 QUE ADICIONA UN CAPÍTULO II BIS, DENOMINADO DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS AL TÍTULO XVII DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 318 BIS, 318 TER, 318 QUÁTER, 318 QUINQUES, 318 SEXTIES, 318 SEPTIES Y 318 OCTIES.

folio 960

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 11 de 2014.
Oficio número 128/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable
Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Po-
der Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 269

QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma el primer párrafo y se adicio-
na un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley de Planeación del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26. Los Planes Municipales de Desarrollo de cada
uno de los municipios del Estado deberán elaborarse, aprobarse
y publicarse dentro de un plazo improrrogable de cuatro me-
ses, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de los
Ayuntamientos respectivos, y su vigencia no excederá del pe-
ríodo que les corresponda. Antes de publicarse en la *Gaceta
Oficial* del estado, los Ayuntamientos remitirán su Plan Muni-
cipal de Desarrollo al Congreso del Estado, a efecto de que éste
proceda conforme con lo previsto por el artículo 9 fracción VI
inciso b) de esta Ley.

...

Si una vez que haya expirado el plazo al que se refiere el
párrafo primero de este artículo existiere omisión en la eje-
cución de cualquiera de las obligaciones a realizar dentro del
mismo, se estará a lo dispuesto por el Capítulo VII denomina-
do "De la Responsabilidad Administrativa" del Título Sexto de
la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del
Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del
mes de junio del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/001267 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once
días del mes de junio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 954

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 11 de 2014.
Oficio número 129/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable
Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 270

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 60 SEPTIES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo único. Se adiciona la fracción XXII al artículo 40 y el artículo 60 Septies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I. a XXI. ...

XXII. Impulso a la Juventud.

Artículo 60 Septies. Son atribuciones de la Comisión de Impulso a la Juventud:

I. Proponer al Ayuntamiento la implementación de programas enfocados a la participación activa de los jóvenes;

II. Establecer una coordinación eficiente y efectiva con los gobiernos Federal y Estatal, para diseñar políticas públicas orientadas al desarrollo integral de la juventud en el municipio;

III. Realizar periódicamente actividades dirigidas a la inclusión de los jóvenes en el ámbito laboral, a través de la capacitación, priorizando en madres solteras, discapacitados e integrantes de comunidades indígenas;

IV. Empezar las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de impulsar los proyectos que presenten los jóvenes al Ayuntamiento; y

V. Lo que para tal efecto señale la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de junio del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001268 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de junio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 956

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 11 de 2014.
Oficio número 127/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la

Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 268

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 277 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 277. ...

Sólo la autoridad de Transporte en el Estado y sus delegaciones regionales podrán autorizar temporalmente la circulación de vehículos, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de junio del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001266 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de junio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 957

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 13 de 2014.
Oficio número 131/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 272

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 334 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; EL ARTÍCULO 195 BIS AL CÓDIGO NÚMERO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO NÚMERO 574 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo primero. Se adiciona el artículo 334 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 334 Bis. A quien siendo gerente, directivo, representante legal de casas de empeño, o quien tenga la obligación de hacerlo, omita rendir el reporte mensual ante la

Procuraduría General de Justicia del Estado, de los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, al que están obligados en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o que al rendirlo afirme hechos falsos u oculte la verdad, en todo o en parte, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de quinientos días de salario.

Artículo segundo. Se adiciona el artículo 195 Bis al Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 195 Bis. Cuando existan indicios de que las prendas a disposición de las casas de empeño son provenientes de la comisión de delitos, el Ministerio Público podrá ordenar respecto de ellas su verificación, peritajes y aseguramiento y sólo en caso de que ello no entorpezca la investigación podrán quedar en calidad de depósito a disposición de la autoridad, en la casa de empeño. Para el caso de negativa por parte del gerente, representante legal, directivo o encargado de la negociación, procederá solicitar la autorización de cateo respectiva.

Artículo tercero. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 209 del Código Número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 209. ...

...

Cuando existan indicios de que las prendas a disposición de las casas de empeño son provenientes de la comisión de delitos, el Ministerio Público podrá ordenar respecto de ellas su verificación, peritajes y aseguramiento y sólo en caso de que ello no entorpezca la investigación podrán quedar en calidad de depósito a disposición de la autoridad, en la casa de empeño. Para el caso de negativa por parte del gerente, representante legal, directivo o encargado de la negociación, procederá solicitar la autorización de cateo respectiva.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001376 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece días del mes de junio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 959

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 13 de 2014.
Oficio número 133/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente: